

INE/CG389/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 07 EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Armenta Mier. El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito numero INE/ST/528/2015 por parte de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite un escrito signado por el C. Alejandro Armenta Mier, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Puebla, en el cual solicita del Instituto Nacional Electoral, su intervención para que se tomen las medidas necesarias para evitar que el Candidato del Partido Acción Nacional el C. Mario Alberto Rincón González continúe burlándose de las Instituciones Electorales, de la normatividad electoral vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera solicita que se tomen las medidas necesarias para que los señores integrantes del Consejo General no sean coparticipes por omisión con la violación

permanente y manifiesta del denunciado; solicita además, que se instruya a la Policía Federal y al Ejército Mexicano para que custodien el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla a efecto de que el día de la jornada y desde 48 horas previas al día de la elección, garanticen a la población la celebración de unas elecciones pacíficas. (Foja 1 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Evitar que se siga violentando la ley de manera reiterada dentro del Proceso Electoral Federal 2015, cometiendo infracciones de tracto sucesivo por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato Mario Alberto Rincón González, por el Distrito 07 del Consejo Distrital Federal con cabecera en Tepeaca, Puebla; con la pasividad y omisión del Instituto Nacional Electoral, ya que no obstante que en los archivos de este Instituto se encuentra acreditado que con las resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y por las resoluciones de carácter jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se puede observar en los archivos de éste Instituto en los cuales...

... situación que se continúa permitiendo a la fecha, existiendo múltiples impugnaciones en procesos de resolución, lo cual, deja una mala señal para la justicia electoral ya que de la simple lectura de los procedimientos antes citados, no obstante que se ha acreditado las diversas violaciones a la ley por parte del candidato Mario Alberto Rincón González, pareciera que el mensaje es por parte de dicho candidato es que él puede seguir violando la ley y su Partido Acción Nacional, que al final de cuentas no pasa nada y mientras los demás candidatos respetan la norma él se sigue posicionando, tomando ventaja sobre sus demás adversarios, rebasando los topes de gastos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

campaña generando una inequidad en la contienda y violentando lo la ley electoral, situación que no puede pasar por alto el Instituto Nacional Electoral, dejando de cumplir sus atribuciones...

2. Que dentro del Proceso Federal electoral 2015 en que nos encontramos, en el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; solicito urgentemente se tomen de inmediato por parte del Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las medidas necesarias a fin de que los señores integrantes del Consejo General no sean coparticipes por omisión con la violación permanente y manifiesta del Candidato Mario Alberto Rincón González, al Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su momento, evitar la represión y los actos de molestia, por parte de los distintos elementos de la policía municipal de Amozoc de Mota Puebla, quienes violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíben el libre tránsito a los simpatizantes, militantes, dirigentes, candidato propietario y suplente, de mi partido, el Revolucionario Institucional, por dicho Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; como es de todos sabido, lo cual se ha comentado en diferentes medios como lo es el periódico Intolerancia Diario en su número 5022 de fecha 15 de mayo de 2015,

3. Tomar las medidas necesarias, a fin de evitar que se siga polarizando el ambiente electoral en el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla, ya que de todos es sabido en dicho Distrito que no obstante que en el estado de Puebla, existe una ley contra grafiteros, en el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; son los mismos policías municipales de Amozoc de Mota Puebla, lo que cuidan a dichos grafiteros para que dañen las bardas que promocionan la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como para que repartan campaña negra en perjuicio del Candidato de mi Partido para el Distrito 07 de Tepeaca, Puebla...

4... como podrá observarse en el video que se encuentra en las redes sociales y del cual se acompaña copia a la presente como Anexo 6; en dicho video se observa cuando el Candidato antes citado manifestó en un acto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

campaña el día 05 de mayo del presente año, durante su festejo de cumpleaños, en un salón social del municipio de Amozoc que se encuentra dentro del Distrito 07 Electoral, que él ganaría la elección por las buenas o por las malas, tal como se observa en el video de referencia...

... no obstante lo anterior, si los integrantes del Consejo General tras conocer dichas manifestaciones del Candidato Mario Alberto Rincón González, no toman las medidas necesarias para evitar que cumpla con dicha amenaza, su omisión implicaría una coparticipación y una responsabilidad, además de que cualquier consecuencia que llegare a presentarse el día de la elección provocado por dicho candidato sería responsabilidad de los integrantes del Consejo General ya que, una vez sabido de la amenaza hecha por el candidato multicitado, la conducta omisa de los integrantes del Consejo General, puede generar una violación a la ley, y de no detener esta situación se generaría violencia entre la población que integra el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; la cual deben evitar a toda costa los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por lo que solicitó desde este momento se instruya a la Policía Federal y al Ejército Mexicano para que custodien dicho Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; el día de la jornada y desde 48 horas previas al día de la elección, garanticen a la población la celebración de unas elecciones pacíficas no violentando la ley como lo ha amenazado el candidato del Partido Acción Nacional para la Diputación Federal del Distrito 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla. A mayor abundamiento se acompaña nota periodística intitulada "Advierte Rincón que por las buenas o las malas ganará la elección"...

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ALEJANDRO ARMENTA MIER.

1. Un ejemplar del periódico denominado Intolerancia, de fecha 15 de mayo de 2015. (Foja 12 del expediente)
2. Copia simple de cinco impresiones que contienen el mismo número de notas periodística, mismas que fueron consultas en direcciones electrónicas. (Fojas 13-22 del expediente)

3. Un CD que contiene la grabación de un video en donde se aprecia a un grupo de personas en lo que parece ser un festejo, se escucha tenue a alguien decir: por las buenas o por las malas vamos a ganar.

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 23 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12679/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE. (Foja 24 del expediente).

V.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su segunda sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual **una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia, se advierta que la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer de los mismos**. Lo anterior sucede en la especie, por las siguientes razones.

La acción de “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que la Autoridad Electoral entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en la normatividad electoral sancionable por esta vía (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita entre otras peticiones que se tomen las medidas necesarias para evitar que el Candidato Mario Alberto Rincón González, continúe burlándose de las Instituciones Electorales, de la normatividad electoral vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera solicita que se tomen las medidas necesarias para que los señores integrantes del Consejo General no sean coparticipes por omisión con la violación permanente y manifiesta del Candidato Mario Alberto Rincón González, al Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla; a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su momento, evitar la represión y los actos de molestia, por parte de los distintos elementos de la policía municipal de Amozoc de Mota Puebla, a su persona y respecto de sus simpatizantes.

De la misma manera el quejoso solicita de esta autoridad electoral que se instruya a la Policía Federal y al Ejército Mexicano para que custodien el Distrito Electoral 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla a efecto de que el día de la jornada y desde

48 horas previas al día de la elección, garanticen a la población la celebración de unas elecciones pacíficas no violentando la ley como lo ha amenazado (en dicho del propio quejoso) el candidato del Partido Acción Nacional para la Diputación Federal del Distrito 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla.

Ante la naturaleza de las peticiones que reclama el quejoso, y una vez analizada la competencia de esta autoridad electoral, es legalmente válido afirmar que los hechos narrados por el quejoso, corresponden a actos diversos a aquellos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Tal afirmación se funda en lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 196.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.***

[Énfasis Añadido]

Artículo 199.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*
 - a)** *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*
 - b)** *Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
- i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;*
- j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;**
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;*
- n) Proponer a la Comisión de Fiscalización los Lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos,*

en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;

ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización los Lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

[Énfasis Añadido]

En este contexto, solo si del escrito de queja se señalan hechos posiblemente constitutivos de ilícitos sancionables por la legislación aplicable en materia de fiscalización y/o rendición de cuentas, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de confirmar o desestimar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción, situación que en la especie como se ha señalado no aconteció.

Por lo tanto, resulta necesario analizar si es que esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda la prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando **la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente** para conocer los hechos denunciados, en razón de los argumentos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el C. Alejandro Armenta Mier, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Puebla, lo anterior en razón de los argumentos y fundamento legal expuesto a lo largo de este Considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alejandro Armenta Mier, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Alejandro Armenta Mier, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2015/PUE**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**